------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., I. M. P. c/ C. H. S. y M. y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 99/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 444 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° la sentencia n° 30/2013, de fecha 06/06/2013 y que obra a fs. 413/419?, y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 35/39 el Sr. M. P. A. mediante su apoderada la Dra. D. M. R. inicia acción de daños y perjuicios contra C. H. S.A. y C., R. L. para que se lo indemnice con la suma $18.693,48 por daños materiales al vehículo; $8.185,48 por "lucro cesante por privación de uso del automotor"; mas daño moral que no especifica. Todo ello derivado de una colisión de tránsito que tuviera como protagonista al actor.----------

------A fs. 69/74 contesta el codemandado R. L. C. por intermedio de su apoderada la Dra. R. B. M. d C. con el patrocinio letrado del Dr. C. A. A fs. 92/97 hace lo propio la codemandada C. H. S.A. mediante igual apoderado y con idéntico patrocinio oponiéndose, ambas, al progreso de la acción.----------

------A fs. 413/419 se dicta sentencia n° 30/2013 del 6 de junio de 2013 conforme a la cual, y en lo que al presente recurso interesa, el a quo dispone lo siguiente: 1) rechaza, por falta de pruebas, el rubro lucro

cesante pero no obstante condena al pago de pérdida de chance, que calcula en $4.000, por haber estado el vehículo en indisposición de ser usado durante 20 días. 2) Rechaza el rubro daño moral por falta de prueba.----------

------A fs. 421 apela la parte actora y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 433/437 siendo sus quejas las siguientes: 1) aduce que el lucro cesante se encuentra suficientemente probado. 2) Se queja de que sólo se hubieran calculado en 20 días la indisponibilidad del vehículo pues explica que, dada la situación económica del actor, no pudo repararlos sino mucho tiempo después. 3) Se agravia de que no se hubiera hecho lugar al rubro daño moral por falta de cuantificación y por falta de prueba, pues aduce que, respecto a la falta de cuantificación, no fue objeto de excepción oportuna por parte de los demandados y en cuanto a la falta de prueba sostiene que el daño moral no es susceptible de ser acreditado.----------

------A fs. 441/442 contesta traslado la demandada oponiéndose al progreso del recurso.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.----------

------a) El plazo de indisposición:----------

------Independientemente de lo que diré *ut infra*, corresponde analizar el plazo de indisposición del vehículo que ha de tenerse en cuenta para estimar la indemnización pertinente, cualquiera sea la naturaleza del rubro bajo el cual se caratule la misma.----------

------Sostiene el recurrente que no pudo disponer del automotor desde la fecha del siniestro hasta su efectiva reparación, aduciendo que no contaba con medios económicos suficientes para poner en funcionamiento el vehículo.----------

------El a quo, por el contrario, entendió que el período de indisposición fue de 20 días, atento a que el perito estimó que la reparación insumiría dicho plazo.----------

------De todo ello se queja la actora recurrente, pues entiende que se debe indemnizar el plazo real por el cual el vehículo estuvo inutilizable y que excedió con creces los 20 días, dada la situación económica de la víctima.----------

------Voy a comenzar diciendo que, en nuestro sistema, la sola causación de un daño no es motivo suficiente para condenar su resarcimiento, si a la vez no se verifican los demás presupuestos de la reparación, entre los cuales es oportuno mencionar la relación de causalidad.----------

------La relación de causalidad no es una noción jurídica sino un concepto propio de la filosofía y de las ciencias sociales. John Stuart Mill definió a la causa en el s. XIX, como la suma total de condiciones positivas y negativas que, tomadas en conjunto, concurren a producir un resultado. Tratando de adecuar dicha definición a lo que es propio de la ciencia jurídica, puede conceptualizarse a la relación de causalidad como aquella relación de causa a efecto que existe entre un determinado hecho, negativo o positivo, contractual o extracontractual, y un perjuicio.----------

------El Código Civil se ocupa de la relación de causalidad en los artículos 901 a 906 y distingue supuestos de responsabilidad contractual y extracontractual, extendiendo la responsabilidad según cual hubiera sido la valoración subjetiva del victimario, es decir, atribuye una responsabilidad más extensa a aquel que actuó dolosamente de quien lo hizo solo con culpa. Ahora bien, no hay una norma expresa que refiera a los supuestos de responsabilidad objetiva, sin embargo la doctrina es conteste en afirmar que se deben aplicar, por analogía, el régimen de consecuencias propio de los cuasidelitos (voto mayoritario en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires 1979). En concreto, tratándose de un supuesto como este en el que me toca votar, el victimario responde sólo por las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.----------

------La situación económica de la víctima, que le impidió reparar oportunamente el vehículo no es una consecuencia inmediata ni

mediata previsible sino remota. No hay entre el hecho lesivo (colisión de tránsito) y el resultado (imposibilidad económica para reparar el vehículo) suficiente relación de causalidad. Para el demandado, la imposibilidad económica del actor para proceder a la reparación, es una causa ajena que puede ser definida como *"...todo hecho o acontecimiento extraño y no imputable al responsable, que tiene por efecto esencial alterar el nexo causal, exonerando de responsabilidad o al menos atenuándola"* (LOPEZ HERRERA, Edgardo "Teoría general de la responsabilidad civil". Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, pág. 225).----------

------Consecuencia de lo expuesto es que la obligación resarcitoria del demandado se extiende exclusivamente al plazo que, objetivamente, hubiera insumido restaurar el automotor (20 días) más no el mayor tiempo en que estuvo indisponible debido a la precaria situación económica de la víctima.----------

------Por lo expuesto es que no considero se deba modificar la sentencia a este respecto. Así lo voto.----------

------b) El lucro cesante:----------

------En reiteradas oportunidades he dicho que el lucro cesante es de prueba estricta, en consecuencia corresponde al actor acreditar, acabadamente, tanto su acaecimiento como el monto del daño irrogado.----------

------La recurrente sostiene que con la prueba cuya copia obra a fs. 17 quedó completamente probado el lucro cesante aludido y se queja de que el *a quo* no lo haya considerado así.----------

------Considero abstracto expedirme en esta materia y voy a explicar por que.----------

------Tal como lo dije anteriormente, el plazo de indisponibilidad resarcible es equivalente a veinte días y no a todo el lapso que el vehículo permaneció inmovilizado, pues la relación de causalidad derivada del siniestro solo alcanza a aquél y no a éste.----------

------Según la prueba obrante a fs. 17, a la que hace alusión el recurrente, demuestra que en el mes anterior al siniestro, el Sr. A. ganó $3.625.----------

------Atendiendo a dichos ingresos, el lucro cesante por 20 días de indisponibilidad sería de $2.416,66.----------

------El a aquo transformó el rubro lucro cesante en “pérdida de chance” y condenó una indemnización de $4.000, muy superior a lo que hubiera correspondido por lucro cesante, mas como la obligada al pago no apeló, sino que sólo se agravió la actora y frente a la vigencia del principio de congruencia que se expresa mediante el bocardo latino de *“tantum apelatum quantum devolutum”*, no me es dable reducir el resarcimiento decidido en la anterior instancia.----------

------Por las razones expuestas, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis.----------

------c) El daño moral:----------

------El a quo rechazó el rubro daño moral por considerar insuficiente la prueba rendida en autos y por no haber sido cuantificado por la actora al momento de iniciar la acción.----------

-------La recurrente se queja a este respecto. Sostiene que el daño moral quedó acabadamente probado con el certificado médico expedido por el Hospital Zonal Esquel y explica que la falta de cuantificación en la demanda, no es óbice para la procedencia del rubro, pues los demandados no plantearon excepción a este respecto ni el a quo intimó oportunamente a la actora para que procediera a la cuantificación. Cita en su defensa el texto del artículo 167 Ley XIII nº 5.----------

------Es doctrina reiterada de esta Alzada, aquella según la cual el daño moral se debe considerar probado *in re ipsa* y razones de economía procesal deberían impulsar a los Sres. Jueces de la anterior instancia a adoptar igual criterio en sus sentencias, dejando a salvo la propia disidencia si la hubiera.----------

------Lo cierto es que no encuentro motivos para apartarme del criterio expresado en Expte. N° 07/07 CANO, cuando dije *“No se me oculta que cierta jurisprudencia exige la prueba del daño moral pero me inclino*

decididamente por aquella otra que lo entiende acreditado in re ipsa. Siendo el daño moral una afectación netamente subjetiva lo único susceptible de prueba son las exteriorizaciones que de él se hagan y la capacidad para exteriorizar emociones (pues en definitiva sólo se trata de eso) dependerá siempre de las características personales del sujeto, circunstancia no puede ser criterio válido para atribuir resarcimiento; por el contrario, el daño moral ha de ser resarcido cualquiera sea la capacidad de exteriorización de los propios padecimientos y si de las circunstancias del caso se puede presumir por común experiencia que se ha provocado un demérito afectivo en el actor y éste ha reclamado indemnización por ese rubro se la tendrá por acreditada in re ipsa (conf. CNFed. C.F. Sala C, 25-9-86; Hay Aníbal G. c. Nimo, Guillermo J. LL 1986 E, 513; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 15-4-85, Ortiga Oscar A. C. Ferrocarriles Argentinos JA, 1986 IV; C.Civ. y Com. Morón B.A. 5-12-85; G. de M., M.A. c. Q.G. de R. , R. 37-386- S, LL 1986 A, 656 etc.).----------

------No obstante lo dicho, el agravio bajo análisis tampoco puede tener andamiento favorable en esta Alzada, no por falta de prueba, pues no requiere ser probado, sino por haber omitido, negligentemente, la actora, su cuantificación en la demandada, vicio que es insalvable al momento de dictar sentencia.----------

------Efectivamente, tal como lo dije, la actora no cuantificó el daño moral al momento de demandar y ello es un vicio que impide el triunfo de la pretensión.—----------

------Cita la recurrente en su defensa el texto del art. 167 Ley XIII nº 5 que, en su segundo párrafo dice *“si por no haber hecho las partes estimación de los frutos e intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se lo determinará en proceso sumarísimo”*. Resulta obvia la inaplicabilidad del párrafo pues no se trata aquí de calcular “frutos” o “intereses” sino de la ablución de un daño, cuestión radicalmente distinta.----------

------Por el contrario, el art. 333 del CPCyC es muy claro cuando dispone que la demanda debe contener indefectiblemente la expresión de *“la cosa demandada, designándola con toda exactitud”* (inc. 3º). Se trata de una carga procesal impuesta por el legislador y del cual el demandado sólo se exonera cuando le fuera imposible determinarla *“… por las circunstancias del caso, o por que la estimación dependiera de elementos aun no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuera imprescindible para evitar la prescripción de la acción”*.----------

------Tengo dicho que *“El art. 333 del C.P.C. y C. dispone que la cosa demandada debe ser designada con exactitud (inc. 3º) expresando la petición en términos claros y positivos (inc. 6º), exigencia que también rige en el ámbito laboral (Stafforini, Eduardo R. "Derecho procesal social". Tipográfica. Buenos Aires 1955, pág. 479). No son admisibles las peticiones implícitas o genéricas (CNCom. C 30/12/85, ED 120-543 conf cit de Giangraso, Antonio José. “Código Procesal y Comercial Civil de la nación. Anotado" Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 428). La insuficiente descripción de lo que se pretende y de la causa por la cual se demanda, no resulta salvada ni por declaraciones posteriores ni por el hecho de que la prueba rendida en autos permita conocer en forma específica lo que el actor reclamó de manera genérica, imprecisa o vaga. Ha dicho la doctrina "La exactitud y claridad en la descripción del objeto demandado que reclama esta norma procesal no puede ser suplida con aclaraciones posteriores, ni tampoco cabe entender que esa petición explicitada luego de la demanda haya estado comprendida en esta última tal como fue concebida" (Giangraso, Antonio José. "Código Procesal y Comercial Civil de la nación. Anotado" Depalma. Buenos Aires 1989 Pág. 428) y es que la precisión del objeto reclamado hace a la defensa en juicio de la contraparte quien mal podrá repeler la acción si no conoce con total precisión que es lo que se demanda y principalmente cual es la causa del derecho que pretende ejercer el actor. Tratándose de horas extras las que - como dije, tienen carácter excepcional- el actor debe*

manifestar, con precisión, la fecha exacta en la cual fueron trabajadas, y la extensión diaria de las mismas. Esta exigencia no puede considerarse suplida con posterioridad, pues no solo tiene por finalidad permitir al magistrado arribar a una decisión fundada, sino también -tal como dije- que la contraparte pueda defenderse efectivamente (Mi voto en SD Cano 020/2010). Si ello es aplicable al proceso laboral, donde el legislador impone una función tuitiva al Juez, con mucha mayor fuerza debe predicarse del proceso ordinario donde la imparcialidad y objetividad han de ser absolutas.----------

------Mención aparte merece la referencia a la buena fe que efectúa el recurrente y en cuya virtud sostiene que el a quo debió, oportunamente, haber *"...intimado a esta parte a fin de efectuarla..."*. Parece necesario repetir lo obvio: el a quo no tiene el deber de suplir la negligencia de las partes. Por el contrario, es la parte la que tenía la obligación de actuar diligente y prudentemente. No lo hizo y la frustración de su pretensión procesal sólo es imputable exclusivamente a ella.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales han de ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro razones para apartarme (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los profesionales actuantes en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, Arancel). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Detallados los antecedentes de la causa y de la apelación que arriba en grado de conocimiento a esta Sede, habiendo el vocal preopinante emitido su voto, en cumplimiento del mandato constitucional (arts. 168 y 169), desinsaculado a votar en segundo término, procedo en ese acto a emitir mi voto.----------

------Se agravia en concreto el actor a través de la asistencia letrada que lo asiste en que el Juez “a quo” haya efectuado una valoración incompleta de las pruebas rendidas en autos y de ese modo modificó el rubro lucro cesante y redujo su quantum, que de la documental acompañada a fs. 17 se acredita el total recaudado en el mes anterior al siniestro, que de las testimoniales rendidas se determinó que la única fuente de ingreso del actor era su taxi el cual estuvo parado desde el siniestro y hasta la reparación, que el hecho de que el rubro haya sido designado en la demanda como “lucro cesante por privación de uso del automotor” no posee ni quita nada al tema planteado, que menguar la reparación es negar la realidad y al principio de *alterum non laedere*, que las ganancias se encuentran acreditadas así como el tiempo de reparación en más de 20 días, solicitando se adecuen los montos a los reclamados en la demanda (fs. 435).----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles y voy a coincidir con la solución propuesta por el Dr. Günther Flass.----------

------En efecto, solicitado por el actor en el libelo de demanda la reparación del rubro lucro cesante por privación de uso del automotor (fs. 37 vta. pto. 2), que más allá del rótulo con que el sentenciante acogiera el ítem, lo cierto y concreto es que acordó la suma de $4.000 por 20 días de indisposición del rodado. Pretender se calcule el rubro sobre la base de todo el tiempo durante el cual el vehículo taxi no pudo repararse, es decir desde el siniestro hasta su efectiva reparación, no guarda la relación de causalidad adecuada que permite otorgar la indemnización solicitada. Es que cuando se repara la privación de uso del automotor, aún con la inclusión de la pérdida de la chance que irrogara, debe computarse exclusivamente el tiempo necesario de reparación del mismo (tiempo pleno), más el que demanda la elección del taller, espera de turno, obtención de materiales, días perdidos por condiciones climáticas adversas y la circunstancia de días no laborables, pues es en esa medida y no más en que el hecho del responsable daña al reclamante, no procediendo otros debidos como lo

pretende el quejoso en las propias circunstancias de éste último (arts, 1067, 1068 del Código Civil).----------

------Siendo ello así y dictaminado por el experto mecánico en 20 días el tiempo necesario de reparación (fs. 369) no observado por la hoy recurrente, es ese el plazo computado como correcto y con la debida relación de causalidad para extender la reparación y no otro (doctrina arts. 901, 902 y concs. del Código Civil).----------

------Luego, y como con acierto lo votara el colega anterior, el monto acordado teniendo en cuenta lo recaudado en concepto de la utilización del rodado como taxi (fs. 17), con la que se insiste como prueba, y el tiempo de reparación, el monto supera lo pretendido, a lo que debe tenerse en cuenta las erogaciones que la víctima no desembolsa durante el tiempo de reparación del vehículo cuando como en el caso era utilizado como taxi (art. 167 del CPCC).----------

------El agravio debe ser así desestimado, no pudiéndose justamente por el principio de que no se puede ir en contra del único apelante reducir su valía. Así lo voto.----------

------El segundo agravio no ha de seguir mejor suerte, ya he tenido oportunidad de sostener que el daño moral debe ser determinado siguiendo el camino que se utiliza para definir los daños patrimoniales resarcibles, más ello no implica que deba necesariamente guardar su importe proporción con los perjuicios materiales. Son dos cosas distintas.----------

------Esto es la consecuencia o reparación de la acción dañosa ya que no toda lesión a un derecho extrapatrimonial puede generar necesariamente un daño moral, sino que debe estarse a las consecuencias que la acción provoca a la persona.----------

------La valuación del daño moral resulta dificultosa porque no es tarea fácil medir las alteraciones espirituales y el daño moral importa siempre una minoración en la subjetividad de la persona derivada de la lesión a un interés espiritual, es decir, una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer, o

sentir, derivada de una lesión o un interés diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (conf.: Pizarro, "*Daño Moral.* Caracterización y Contenido", pág. 26).----------

------A los fines de su cuantificación existen un cúmulo de factores a considerar tales como la gravedad del hecho dañoso, la culpa del autor, la existencia y cuantía de los daño***s***, las condiciones personales del autor y de la víctima, factores todos que quedan librados al prudente arbitrio judicial que es quien en definitiva cuantifica.----------

Dicho criterio o método en abstracto resulta equilibrado a fin de ponderar las variables que se deben tener en cuenta para determinar judicialmente su quantum. (SDC N° 19/2011, 24/2013 CANO).----------

------Así como que efectivamente no es necesario su prueba acabada por tratarse de supuestos de daños *in re ipsa* (art. 1077 y concs. del Código Civil).----------

------Ahora bien, el actor reclamó daños y perjuicios por la suma de $27.292,06 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse (fs. 87 pto. II), arribando a esa suma a través de la descripción de los daños que da cuenta a fs. 89 pto. VI, tales como daños materiales del vehículo $18.693,48; lucro cesante por privación de uso del automotor $8.185,48; gastos extraordinarios que fueran consecuencia del accidente $413,10; y daño moral sin monto (fs. 89 vta. pto. 4).----------

------Lo omitió y no dependía de contingencias probatorias, simplemente no cumplió con la carga procesal ineludible de la actora de determinar el monto reclamado, ya sea con exactitud o arribando a un cálculo aproximado, determinable o provisorio. (doctrina art. 333 del CPCC).----------

------Solo se admite por excepción el incumplimiento de tal recaudo cuando existe gran dificultad para su determinación, más no cuando como en el *"sub-case"* su apreciación era posible.----------

------Nótese que pudo discriminar todos los montos de los rubros, menos el del daño moral, limitándose a pedir el ítem con fundamento en lo que surgiría del certificado médico expedido por el facultativo que

sea tenido en cuenta al momento de sentenciar a los fines de la determinación de su quantum (fs. 89 vta. pto. 4).----------

------Si bien se deja al arbitrio judicial la determinación en más o en menos de los montos reclamados, cabe destacar que el juzgador se encuentra impedido de suplir un monto omitido como ocurriera en la especie. El principio de congruencia y de defensa en juicio emanado de la bilateralidad y disposición impiden que el Juez avance en este aspecto dado que no podrá exceder ni cualitativamente ni cuantitativamente el objeto de la pretensión (doctrina arts. 18 CN, 34 del CPCC).----------

------Pretensión que en el particular y conforme lo llevo dicho omitió deliberadamene cumplir por lo que mal puede transferir esa carga procesal ni al Juez ni a la parte (doctrina art. 333 incs. 3° y 6° del CPCC).----------

------El agravio debe ser desestimado, conforme lo propusiera el vocal que sufragara anteriormente. Así lo voto.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso en la apelación atento el resultado del recurso y claras directrices del art. 69 del CPCC, debiendo regularse los honorarios de los letrados intervinientes en esta Instancia. Así lo voto por último.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al PLENO: **1) CONFIRMAR** la sentencia n° 30/2013, de fecha 06/06/2013 y que obra a fs. 413/419. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios de la Dra. L. V. en un 6,3% y los de la Dra. D. R. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa pertinente (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente

fijados en dicha suma conforme el valor vigente a la fecha de la presente sentencia.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo: **1) CONFIRMAR** la sentencia n° 30/2013, de fecha 06/06/2013 y que obra a fs. 413/419. **2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso en la apelación atento el resultado del recurso y claras directrices del art. 69 del CPCC. **3) REGULAR** los emolumentos de la Dra. L. V. en un 6,3% y los de la Dra. D. R. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa oportuna (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma conforme el valor vigente a la fecha de la presente sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------1) CONFIRMAR la sentencia n° 30/2013, de fecha 06/06/2013 y que obra a fs. 413/419.----------

------2) IMPONER las costas de la presente instancia a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).-------

------3) REGULAR los honorarios de la Dra. L. V. en un 6,3% y los de la Dra. D. R. en un 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa pertinente (art. 13 del Arancel). En caso de resultar los honorarios regulados, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 Jus, los mismos deberán ser automáticamente fijados en

dicha suma conforme el valor vigente a la fecha de la presente sentencia.----------

------4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).---------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.